

DIARIO



BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 20 minutos.

Pónese el sol á las 5 y 40 minutos.

San Olegario obispo.

ARTICULO DE OFICIO.

Reales decretos.

Conviene que el cuidado del reposo y del orden de los pueblos se encomiende á personas que tengan interes en su conservacion, y no pudiendo lograrse este beneficio, sin que los cuerpos que para asegurarlo se formen, esten sujetos á reglas que impidan desde luego la corrupcion ó el abuso; oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de la REINA mi amada Hija en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion y alistamiento de la Milicia urbana.

Artículo 1.º Se organizarán cuerpos de urbanos en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes que cuenten á lo menos 700 vecinos.

Art. 2.º La fuerza urbana de cada pueblo será la correspondiente á una plaza, incluidas las de cabos y sargentos, por cada 100 almas, sin exceder nunca de esta proporción.

Art. 3.º Su alistamiento se verificará en cada pueblo ante el ayuntamiento y un número de los mayores contribuyentes igual al de los que le compongan, todos los cuales cuidarán de que los individuos alistados tengan las cualidades que aqui se prescriben. Las dudas, quejas ó reclamaciones se someterán al subdelegado de Fomento de la provincia, que las decidirá sin apelacion.

Art. 4.º Para ser urbanos son circunstancias precisas, primera: ser hijo de padres españoles ó naturalizados: segunda, ser mayor de 21 años y menor de 50, sin imposibilidad física visible: tercera, ser vecino ó residente con casa abierta en el pueblo á que corresponda la Milicia, y vivir de rentas propias ó del ejercicio de un arte ú oficio: cuarta, disfrutar de buen concepto; y quinta, no estar comprendido en ninguno de los motivos de exclusion que se espresarán en el artículo 8.º

Art. 5.º Son aptos para servir en los cuerpos urbanos: primero, los que viviendo de sus propias

rentas pagan al menos 100 rs. al año de contribucion directa impuesta en su nombre á fincas que le pertenecen: segundo, los labradores no propietarios que cultivando tierras ajenas á en arrendamiento pagan igualmente 100 rs. de contribucion directa impuesta en su nombre: tercero, los comerciantes y los mercaderes con tienda abierta que paguen por subsidio comercial, á saber: en Madrid, Cádiz, Barcelona, Sevilla y Valencia 300 rs. anuales, en las capitales de provincia y puertos habilitados para el extranjero 200, y en los demas pueblos del reino 100. Para completar estas cantidades y las designadas en los artículos precedentes, se sumarán las contribuciones que un mismo individuo pague en diferentes pueblos ó en uno mismo por diferentes contribuciones: cuarto, los fabricantes y artesanos que siendo maestros de artes ú oficios tengan fábricas ó talleres abiertos, y con oficiales ú operarios empleados en ellas: quinto, los abogados con estudio abierto: sexto, los escribanos de número ó de provincia que tengan oficio propio y que lo desempeñen por sí: los relatores y escribanos de Cámara de los tribunales superiores: los catedráticos y profesores de ciencias con nombramiento Real: los médicos y cirujanos latinos: los arquitectos con título de las Reales academias: los académicos de las mismas, y los individuos de las sociedades económicas.

Art. 6.º Se admitirán tambien los hijos de los individuos de las clases designadas en el artículo anterior, que siendo mayores de 21 años no tengan casa abierta y vivan con sus padres, manteniéndolos estos y respondiendo de ellos.

Art. 7.º Los gefes y oficiales retirados del ejército y milicias provinciales podrán entrar en la que ahora se crea si lo solicitaren; mas no podrán ejercer empleo alguno inferior al grado militar que tengan.

Art. 8.º Los motivos que impiden servir en los cuerpos urbanos son: primero, hallarse el individuo en estado de quiebra ó de suspension de pagos, siendo comerciante, mercader ó fabricante: segundo, ser deudor á la Real hacienda como segundo contribuyente: tercero, tener su caudal intervenido ó em-

bargado judicialmente: cuarto, haber sido juzgado ó sentenciado á cualquier pena corporal por delitos comunes, ó por perturbador del orden público, ó desobediente á las autoridades, ú otros semejantes: quinto, hallarse encausado por cualquiera de estos delitos ú otros, mientras no se declare su inocencia.

Art. 9.º Si el número de alistados con las debidas calidades excediese del prefijado á cada pueblo segun su vecindario, serán preferidos para el servicio de la fuerza urbana los mayores contribuyentes.

Art. 10. Si no se llenase el número señalado en cada pueblo no por eso se completará con individuos que no tengan las calidades prescritas; pues por ningun pretesto ha de ser urbano el que no las reuna.

Art. 11. La fuerza urbana de cada pueblo formará un cuerpo independiente de la de los demas, y no tendrá relacion con la de ningun otro.

CAPITULO II.

De la organizacion de la Milicia urbana.

Art. 12. En los pueblos donde el número de urbanos no pase de 50, se formará con esta fuerza una seccion que tendrá un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor. De 50 hasta 70 tendrá un teniente, un subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor. De 70 á 90 se aumentará un subteniente, un sargento segundo, tres cabos primeros y tres segundos. De 90 á 140 se denominará compañía y tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos y un tambor.

Art. 13. Con arreglo á estas bases se reunirán en dos ó mas compañías los urbanos de un pueblo cuando su número exceda de 140.

Art. 14. En completándose cuatro compañías las mandará el capitán mas antiguo, y habrá un ayudante de la clase de subtenientes, y un cabo de brigada.

Art. 15. Desde seis á diez compañías compondrán un batallón, y su plana mayor constará de un comandante, un ayudante primero de la clase de capitán, que estará encargado del detall, un ayudante segundo de la clase de teniente, un subayudante de la de subteniente, un sargento de brigada, un cabo de idem y un tambor mayor.

Art. 16. En las capitales ó pueblos donde el número de alistados sea casi doble del correspondiente á un batallón, podrán formarse dos; pero serán independientes entre sí.

Art. 17. No habrá en la fuerza urbana grado superior al empleo que ejerza cada uno de sus individuos.

Art. 18. Donde haya 20 individuos con las calidades prescritas que quieran y puedan formar una seccion de fuerza urbana de caballería, podrá esta formarse, y en tal caso dicha seccion será mandada por un alférez, y tendrá un sargento, un cabo

primero y uno segundo. Si la fuerza de esta seccion es de 30 á 50 tendrá un teniente, un alférez, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros y tres segundos.

Art. 19. Cuando esta fuerza exceda de 50 caballos se denominará compañía, y tendrá un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos.

Art. 20. Dos compañías completas formarán un escuadrón, y su plana mayor constará de un comandante, un ayudante primero de la clase de capitanes, otro segundo de la de tenientes, un subayudante de la de alférez, un sargento primero supernumerario que lo será de brigada, y un mariscal.

Art. 21. Habrá un trompeta por compañía, y tambien donde el número de caballos no forme mas que una seccion.

Art. 22. Cada compañía tendrá un herrador.

Art. 23. Si en un pueblo hubiese dos ó mas escuadrones de caballería serán independientes entre sí.

Art. 24. Los ayuntamientos, acompañados de los mayores contribuyentes, segun lo prevenido en el art. 3.º, harán las propuestas de gefes y oficiales en ternas, que dirigirán á los subdelegados de Fomento de las provincias respectivas. Estos las pasarán con su informe al capitán general, quien con el suyo las elevará á mi conocimiento por el ministerio de la Guerra.

Art. 25. Por el mismo ministerio se espedirán á los gefes y oficiales de estos cuerpos los Reales despachos correspondientes.

Art. 26. El orden de ascenso será el de rigorosa antigüedad hasta la clase de capitán inclusive. En las propuestas de gefes habrá lugar á la eleccion que deberá recaer en los mas aventajados por su capacidad, servicios ú otra circunstancia recomendable.

Art. 27. No podrán continuar en la fuerza urbana de un pueblo los que muden á otro su domicilio, los que se ausenten de él por mas de un año, y los que incurran en algunos de los casos de exclusion expresados en el art. 8.º El subdelegado de Fomento de la provincia será quien decidirá en estos casos.

Art. 28. Los cabos y sargentos tendrán nombramientos dados por el comandante de la fuerza urbana en su pueblo, y aprobado por el presidente del ayuntamiento.

CAPITULO III.

Dependencia y servicio de la milicia urbana.

Art. 29. La fuerza urbana es de institucion esencialmente civil.

Art. 30. Por lo mismo está sujeta á las autoridades civiles fuera de los casos prescritos en este decreto.

Art. 30. Luego que se haya verificado el alistamiento de los urbanos darán conocimiento de él los Subdelegados de Fomento á los comandantes generales de provincia que lo pondrán en noticia

del capitán general. Cuando se haya realizado la organización de esta fuerza, el comandante general nombrará de acuerdo con el subdelegado, un oficial superior que la revise y dé cuenta de sus observaciones á ambas autoridades. En adelante siempre que el capitán general, los comandantes generales de provincia ó los Subdelegados de Fomento la creyesen conveniente, podrá repetirse esta revista dándose conocimiento entre sí las respectivas autoridades.

Art. 32. Las obligaciones de la fuerza urbana se reducen á prestar auxilio á la autoridad, obediendo sus órdenes para conservar la tranquilidad de la población y su término.

Art. 33. No hará servicio alguno diario ó permanente, ni aun el de guardia de honor.

Art. 34. No podrá reunirse ni tomar las armas sin orden expresa de la autoridad civil de su pueblo. Esta, en las plazas de guerra, dará siempre conocimiento al espedirla al gobernador ó comandante militar, sea cual fuere en graduación, y lo mismo hará con el jefe militar en los pueblos donde haya tropa de guarnición, acantonada ó en marcha, cuando su fuerza esceda de 100 hombres.

Art. 34. Los casos en que debe convocarse la fuerza urbana son: los de sublevación, conmoción popular, incendios ó aparición de ladrones ó malhechores dentro del pueblo ó de su término.

Art. 36. En ningún caso puede la autoridad local conservar sobre las armas la fuerza urbana mas de cuatro dias sin aprobación del Subdelegado de Fomento.

Art. 37. Cada quince dias en uno festivo se reunirá la fuerza urbana para que sus gefes pasen revista de armas y para ejercitarse en el manejo de ellas. Precederá siempre la orden de la autoridad civil del pueblo, y se separarán sus individuos acabado el acto.

Art. 38. Todo urbano está obligado á conservar sus armas en buen estado de uso sin alterar su forma, bajo la pena de reponerla. Los gefes son responsables de que así se verifique.

CAPITULO IV.

Ausilios y armamento de la Milicia urbana.

Art. 39. La fuerza urbana no disfruta de haberes de ninguna clase ni puede reclamar otros ausilios que los señalados en este decreto.

Art. 40. El armamento, correaje, cajas de guerra y clarines se facilitarán de los Reales almacenes.

Art. 41. El vestuario, equipo y demas necesario para el servicio los costearán por sí los individuos de la fuerza urbana.

Art. 42. El haber y vestuario de los tambores y trompetas será satisfecho por los fondos del ministerio del Fomento.

CAPITULO V.

Prerogativas, recompensas y penas.

Art. 43. Los individuos de la fuerza urbana go-

zarán de las prerogativas siguientes: primera, el uso del uniforme señalado á estos cuerpos: segunda, la facultad de tener escopeta de marca: tercera, la exención de licencia para cazar en los tiempos y lugares permitidos: cuarta, la opción á la cruz de ISABEL II, por méritos militares, como las tropas del ejército: quinta, la exención de requisición y embargo del caballo perteneciente al urbano de caballería.

Art. 44. Los gefes y oficiales gozarán ademas la facultad de llevar espada y pistola de arzon cuando vayan á caballo, y asistirán en clase de convidados á las funciones públicas á que concurra el ayuntamiento de su pueblo.

Art. 45. Los individuos de estos cuerpos que ejecuten alguna acción distinguida serán ademas recompensados con proporción al mérito que hayan contraído, y mi Real munificencia atenderá á los que fuesen heridos ó se inutilizaren en el servicio, y á las viudas y huérfanos de los que muriesen en acción correspondiente á él.

Art. 46. Por crímenes ó delitos comunes serán juzgados los individuos de la fuerza urbana por la jurisdicción Real ordinaria aun en el caso de hallarse sobre las armas al cometerlos.

Art. 47. Por delitos puramente militares cometidos estando sobre las armas, serán juzgados por las leyes militares. Formará la causa un oficial del ejército ó milicia provincial de los que se encuentren en el pueblo, y á falta de los de estas clases uno de los de la fuerza urbana: la causa formada pasará al capitán general, que procederá segun lo prevenido en las Reales ordenanzas, con parecer de su auditor.

Art. 48. Del mismo modo juzgarán los espresados capitanes generales las faltas graves de índole militar, imponiendo penas proporcionadas á las circunstancias y á la clase del que incurra en ellas.

Art. 49. Por las faltas leves militares impondrán los comandantes de la fuerza urbana multas pecuniarias de 10 á 40 rs., cuyo cobro verificará el depositario de Propios, aplicándose su importe á los gastos del cuerpo urbano del mismo pueblo. El urbano á quien por tercera vez se haya impuesto una de estas multas será escludido del cuerpo, y no podrá volver á hacer parte de él.

Art. 50. En los actos del servicio militar observarán los individuos de la fuerza urbana la misma subordinación y obediencia que los del ejército.

Art. 51. Los de mala conducta notoria serán despedidos de la Milicia por providencia gubernativa del subdelegado de Fomento, previo su informe y sin necesidad de causa.

CAPITULO VI.

Orden y alternativa del mando.

Art. 52. En toda población el mando militar corresponde al comandante de armas, no al jefe ú oficial de la fuerza urbana, cuyo instituto, segun queda prevenido, es meramente civil.

Art. 53. En el caso de concurrir dentro de un

pueblo á cualquiera acto que sea las tropas del ejército ó milicias provinciales con los urbanos, mandará el todo de la fuerza en igualdad de graduacion el comandante de la tropa perteneciente al ejército; en seguida el de la milicia provincial, y en último lugar el de la fuerza urbana; no invirtiéndose este orden sino cuando uno de los comandantes de dichas fuerzas tenga mayor graduacion que los otros, en cuyo caso tomará el mando. Pero si la concurrencia de estos cuerpos es para servicio fuera del pueblo, recaerá siempre el mando en el comandante de las tropas del ejército ó milicias provinciales, cualquiera que sea su grado.

Art. 54. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la fuerza urbana serán reputados para el mando como los demas de ella.

CAPITULO VII.

Uniformes y distintivos.

Art. 55. El uniforme de la fuerza urbana de infantería será casaca larga azul turquí sin solapa, de la misma construccion que la que usa la infantería del ejército, pero con cuello, vivo y vuelta amarilla, forro azul y boton blanco: pantalon azul celeste: zapato con botin de paño negro, y en el verano pantalon y botin de lienzo blanco: chacó como el de infantería del ejército.

Art. 56. El uniforme de la caballería será igual al de la infantería, con la diferencia de que su construccion ha de ser semejante al de la misma arma en el ejército, y de que en vez de zapato y botin de paño usará de media bota debajo del pantalon.

Art. 57. Las insignias de los gefes, oficiales, sargentos y cabos serán absolutamente iguales á las señaladas para las respectivas clases del ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de febrero de 1834. — A D. Antonio Remon Zarco del Valle.

Siendo conforme á mis intenciones que las provincias donde se halla muy diseminada la poblacion gocen del beneficio de la institucion de la Milicia urbana, de que se verian privadas ateniéndose al tenor literal del art. 1.º de mi decreto de 16 del corriente, en que se fijó á 700 el número de los vecinos de los pueblos en que debía establecerse dicha Milicia, y teniendo presente ademas que las capitales de los partidos alimentan un número de individuos propio para alistarse en un cuerpo guardian del reposo y del orden público, tengo á bien declarar lo siguiente:

1.º En los valles, concejos y demas territorios en que haya un ayuntamiento general compuesto de los regidores de cada uno de los pueblos que pertenecen á aquellos, se considerará como un solo pueblo para la computacion del vecindario y goce del beneficio de la Milicia urbana, la totalidad de los que componen el valle, concejo ó territorio respectivo.

2.º En el distrito de las audiencias de Galicia y Asturias se reputarán igualmente como un solo

pueblo, para los efectos que quedan espresados en el anterior artículo, las parroquias que compongan un concejo, coto ó jurisdiccion ordinaria.

3.º Los pueblos cabeza de partido en que se halle establecido con residencia fija un corregidor, alcalde mayor ó juez de letras de cualquiera denominacion, encargado de la administracion de justicia en primera instancia, serán considerados para el establecimiento de la Milicia urbana, cualquiera que sea su poblacion, como si tuviesen 700 vecinos; bien entendido sin embargo que el número de urbanos será arreglado al de habitantes en la proporcion de uno por cada ciento que establece el artículo 2.º del Real decreto mencionado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 20 de febrero de 1834. — A D. Antonio Remon Zarco del Valle.

ESPAÑA.

Madrid 20 de febrero.

El cuidado del reposo y orden de los pueblos, objeto siempre del mayor interes, y mas urgente todavía desde que la faccion desleal y fratricida se alzó rabiosa contra los derechos legítimos de la corona, y los imprescriptibles de los españoles, ha sido el norte que S. M. se ha propuesto en el Real decreto de 16 del corriente, en que se incluye el reglamento sobre la formacion, organizacion, dependencia y servicio de la *Milicia urbana*. Esta medida, tan deseada, la hemos considerado siempre como una de las principales garantías de la felicidad nacional, y ella sola era capaz de asegurarnos en la presente crisis, ínterin se disponian otros remedios contra toda la clase de abusos y arbitrariedades; por eso no podemos resistirnos al deseo ardiente de ilustrar una materia de tanta consecuencia, en la que juegan á la par los intereses sagrados del trono y del pueblo. Ya hemos indicado mas de una vez que los defectos y errores pasados nos debian facilitar hoy la institucion de una Milicia bien cimentada; y que al efecto podian exigirse mas ó menos circunstancias en los inscritos, para asegurarse de que estaban interesados en el orden y en la prosperidad de la Nacion. En los artículos 4 y 8 del reglamento citado se han prevenido los cinco requisitos indispensables para ser urbanos, y los cinco motivos que impiden serlo; circunstancias y calidades escrupulosamente examinadas por los Consejos de Gobierno y de Ministros, y que no deben dejar duda de la idoneidad, ni inspirar prudente recelo. Parecia que con tales precauciones era escusado poner coto á la decision de los españoles leales, que desde el principio de la contienda se han comprometido voluntariamente á defender el trono de ISABEL II, resistiendo la rebelion armada de los partidarios de Carlos V. Sin embargo, el Gobierno de S. M. ha creído conveniente á sus miras poner dos restricciones que no permitirán á muchos tomar las armas como deseaban, aun cuando esten adornados de las cualidades que se apetecen.

Por el art. 1.º se limita la organizacion de los cuerpos urbanos á los pueblos que cuenten á lo menos setecientos vecinos; y por el art. 2.º se fija un urbano por cada cien almas, sin que pueda exceder nunca de esta proporcion. Habiendo descendido nosotros al improbo y minucioso trabajo de comparar la disposicion orgánica con el estado de nuestras provincias, así en el número de habitantes, como en la calidad de sus poblaciones, encontramos que los dos artículos restrictivos deben impedir que se consiga el objeto que S. M. desea llenar. En prueba de este aserto presentamos el siguiente cuadro, en el que se ven los pocos pueblos que segun el artículo 1.º pueden tener Milicia urbana, y el corto número de individuos que deben componerla, así por quedar cerca de diez y ocho mil poblaciones fuera de cuenta (no incluimos en el estado las provincias exentas), como por despreciarse en las demas los pocos que no llegan á cien almas conforme al art. 2.º

PROVINCIAS.	Pueblos de 700 vecinos arriba.	Número de urbanos que tocan.	Pueblos que quedan sin urbanos.
Albacete	15	912	104
Alicante	32	2078	174
Almería	23	1374	91
Avila	3	105	386
Badajoz	38	1811	132
Barcelona	16	2130	527
Burgos	2	105	1212
Cáceres	16	685	224
Cádiz	29	2940	16
Castellon	15	877	139
Ciudad-Real	29	1011	91
Córdoba	33	2555	77
Coriña	3	284	908
Cuenca	15	587	313
Gerona	7	442	555
Granada	21	1816	223
Guadalajara	4	185	481
Huelva	17	694	73
Huesca	5	280	733
Jaen	31	1812	80
Leon	2	113	1349
Lérida	3	92	906
Logroño	7	345	278
Lugo	2	134	1254
Madrid	9	2178	215
Málaga	33	2355	80
Murcia	28	2215	48
Orense	1	48	849
Oviedo	3	176	812
Palencia	5	257	451
Pontevedra	6	219	649
Salamanca	4	289	523
Santander	1	109	642
Segovia	1	101	338
Sevilla	28	2836	99
Soria	2	79	538
Tarragona	12	955	278
Teruel	9	417	261
Toledo	29	1268	193

Valencia	27	2023	218
Valladolid	10	567	264
Zamora	4	242	491
Zaragoza	12	866	351
Islas Baleares	14	957	94
Id. Canarias	13	707	108
Total	619	42231	17828

Es decir, que solo en 619 pueblos puede establecerse la Milicia, quedando privados de ella 17,828; sin que el maximum de las fuerzas urbanas pueda exceder de 42,231 plazas, con inclusion de sargentos y cabos. Pero como es posible, y aun probable, que en los 619 pueblos mayores, ó no haya bastante número de individuos adornados de las cualidades apetecidas, ó no se presenten á ser inscritos desalentados de su misma reduccion, tal vez no llegaria el cuerpo á la mitad de dicho maximum; de manera que habria un urbano por cada pueblo, ó sea una plaza por cada 600 habitantes. Estas fuerzas se hallarian concentradas en los pueblos grandes y fuertes de suyo, dejando sin medios de resistencia á los lugares pequeños, que son cabalmente los mas espuestos á invasiones, y los mas fáciles de atacar por miserables de bandas rebeldes.

Dedúcese de los anteriores datos que la suerte de las provincias seria en extremo desigual, por partirse de una base común sin modificacion á las circunstancias locales. Andalucía y Murcia, cuya poblacion está reunida en raros y crecidos pueblos, tendrian mucha mas fuerza que Asturias y Galicia. En algunos distritos estarian los cuerpos urbanos á cortas distancias unos de otros, mientras que en los mas montuosos y espuestos á partidas, habria espacios de veinte y mas leguas sin encontrar un pueblo con milicia urbana; pues no la habria desde la ciudad de Leon á la de Oviedo, ni desde esta á la de Mondoñedo. La provincia de Toledo con menos de 3000 almas, contaria mas de mil doscientos urbanos; y para conservar el orden entre millon y medio de gallegos no podrian establecerse 700 milicianos. Murcia con solos 76 pueblos tendria 2,215 urbanos, y para las 1,351 poblaciones de la provincia de Leon no llegarían á 120 plazas, una para mas de diez pueblos. Habria provincias que solamente tuviesen milicianos en cuatro lugares como Guadalajara; en solos dos, como Burgos y Soria; y aun las habria como Santander y Segovia, que unicamente verian urbanos en la capital, y en cortísimo número. La estensa provincia de Lérida, que es casi un tercio de la superficie de Cataluña, no podria contar mas que 92 milicianos; el montuoso principado de Asturias estaria reducido á 176; y la fronteriza provincia de Orense no podria oponer á los secuaces del pretendiente español y á los fugitivos restos del de Portugal mas que 48 hombres armados segun el reglamento. Los males que esto traseria á la causa de Doña ISABEL II, y los compromisos en que pondria á los que se han pronunciado por ella,

son difíciles de calcular, y entristecen la imaginación al considerarlos.

Pero si, como nosotros creemos, esta disposición reglamentaria no tiene efecto retroactivo respecto de los cuerpos ya organizados conforme á las órdenes del ministerio anterior, y á las instrucciones de los capitanes generales, entonces serán menos sensibles los efectos de los artículos citados; y los urbanos existentes, que tan señalados servicios están prestando á la causa nacional, no tendrán que recurrir á los pies de S. M. la REINA Gobernadora, esponiendo su leal y voluntario sacrificio, la consideración que se merecen, y los peligros que se aumentarían dejando el país espuesto á las correrías de las facciones. Si el patriotismo y lealtad de cuerpos creados bajo la inmediata dirección de autoridades beneméritas no inspirasen confianza, ¿en quién podríamos tenerla? ¿Qué sería de los 105 urbanos aislados en dos solos pueblos de la provincia de Búrgos, si resucitase, como resucitaria, el mal espíritu de los cuarenta batallones de realistas que hubo en su distrito? Exijanse cuantas circunstancias sean imaginables para la admisión en las filas urbanas; pero no se ponga tasa á los que estén adornados de ellas; porque siendo lo mas escogido, no debe imponer á nadie sino á los malvados, y porque en la situación actual de España no sería prudente debilitar las fuerzas de los amantes del gobierno, que equivalía á dárselas á nuestros enemigos, demasiado audaces ya, por la moderación y prudencia de los buenos españoles. (*Bol. de Com.*)

Idem 26.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Segun parte del coronel Amor, comandante de las tropas que protegen en Estella la fortificación del convento de S. Francisco de dicha ciudad, que ha de servir en ella de casa fuerte, el 14 del corriente al amanecer fue atacado por triples fuerzas de los facciosos alaveses y navarros reunidos al efecto, que fueron gloriosamente rechazados y obligados á huir: dice que hasta las ocho y media de la mañana habia sido vivísimo el fuego por parte de los rebeldes; mientras que los valientes soldados del regimiento de Zaragoza, 12 de línea, que componían aquella guarnición, los acometían á la bayoneta, desalojándolos de las casas de que se habían apoderado. Que los dos batallones de este regimiento, dirigidos por sus dignos gefes el primer comandante D. Francisco Santiago y el segundo don Francisco María Caturla, habían hecho prodigios de valor; siendo por lo tanto acreedores á toda recomendación estos bizarros gefes, como los oficiales del mismo cuerpo los capitanes el teniente coronel graduado D. Ignacio La Puente, D. José Solans; el teniente coronel graduado D. Pedro Rute; D. Miguel La Cuadra; D. José Gomez Cano; D. Ignacio Beza y D. José Alavarry; los tenientes el capitán graduado D. Pedro García; D. Francisco Ji-

meno, y D. Pascual Climens; los subtenientes, teniente graduado, D. Victorino Tabuenca; el capitán graduado D. Salvador Frigola, y D. Pedro Revenga, que recibió dos heridas batiéndose cuerpo á cuerpo con tres facciosos; cuyos oficiales, mandando sus respectivas compañías en los diferentes puntos que les fueron designados, los sostuvieron con igual valor y serenidad, rechazando al enemigo y obligándole á desistir de su empeño hasta ponerle en precipitada fuga.

Añade que se distinguieron tambien muy particularmente los ayudantes del mismo cuerpo don Manuel Madariás, y el de órdenes el teniente graduado D. Tomas Bellido del 5.º ligero de caballería, por la actividad con que han comunicado sus órdenes conduciendo las compañías á los puntos atacados; y asimismo D. Domingo de Aguirre propietario de aquella ciudad, que habiendo abandonado su casa desde el levantamiento, sostiene á sus expensas varios voluntarios, y en este dia mató dos facciosos é hizo un prisionero: igualmente se distinguieron los voluntarios de dicha ciudad Angel Senoseain, Joaquin Lesalde, Justo Maldonado y Diego Larrainzar, por el valor y decisión que acreditaron.

Se asegura que el decreto de convocación á Cortes y el reglamento de su formación saldrá á últimos de esta semana; aunque muy confiados en el patriotismo y sabiduría del ministro á quien la voz pública atribuye la redacción de estos importantísimos documentos, no podemos menos de manifestar el deseo de que no se pongan mas dilaciones en su publicación. Tanto en la capital como en las provincias se nota una impaciencia suma en que el Gobierno dé este paso formal que acabará de convencer á los mas incrédulos que no en vano hemos contado con la realización de nuestras esperanzas. Importa mucho tambien que toda la Europa se convenza de que el pueblo español está en el caso de emprender su completa regeneración bajo los auspicios de su legítima REINA y de su ilustre Madre; sin que se haya de temer que una exaltación inoportuna venga á alterar la confianza recíproca entre el Soberano y la Nación. Regeneración queremos y no revolución; ténganlo entendido nuestros detractores; sepan tambien que los escarmientos pasados nos servirán para evitar otros iguales.

De algunos dias á esta parte los enemigos del orden público manifiestan mas osadía. Son frecuentes por la noche en los barrios bajos y en algunas calles remotas de la capital las espresiones sediciosas. Así pagan los malvados la estremada clemencia de nuestra augusta Gobernadora. Estamos muy lejos de criticar el que se use de indulgencia para con ellos, y jamas aconsejaremos medidas rigurosas; pero la clemencia no debe hacer olvidar las precauciones que indica la prudencia: así es que sentimos mucho que no exista ya la milicia urbana en Madrid, y nos tomaremos la libertad de ha-

cer presente á nuestro ilustrado Gobierno que acaso, y atendidas las circunstancias particulares de la capital, convendría que al reglamento de dicha milicia, se hiciesen modificaciones que activasen la formación de ella. Todos nos acordamos de los servicios que hicieron los beneméritos milicianos de Madrid en los años 21 y 22, y como el actual capitán general del reino de Valencia mantuvo la tranquilidad pública con su auxilio.

— Nuestro corresponsal de Valencia nos ha remitido la copia siguiente de la carta que ha dirigido el Pretendiente al general Isidro:—Villareal 8 de enero de 1834.—Nicolas Isidro.—Tengo muy presente tus reiteradas protestas, protestas que me has hecho en diferentes ocasiones: ahora es tiempo en que me pruebes la sinceridad de ellas. Yo soy el legítimo rey y sucesor de mi muy amado hermano el Sr. D. Fernando VII, (Q. E. P. D.) y te mando que, en cuanto llegue esta á tus manos, me reconozcas, como tal, y me hagas reconocer en este Principado y te recompensaré según fueren tus servicios.—Yo el rey.”

Aunque el *Siglo* en su número de ayer ha insertado esta misma carta, no hemos creído sin embargo oportuno privar de su lectura á nuestros suscriptores, y les anunciamos que harémos cuanto esté de nuestra parte para insertar si podemos íntegra la contestación del general, si es que este en efecto la ha recibido.

San Clemente 26 de enero.

Penetrado este ayuntamiento de la sublime idea del soberano decreto de 30 de noviembre de 1833, admiró la erección de subdelegados de Fomento, que en sí ciñe todos los medios de hacer feliz al reino, sujetando á las provincias á que busquen modos de hacerse labradoras, industriales, comerciantes y apetecidas, proporcionando un decente pasar y seguro diario al vecino aplicado, sujecion al ocioso y mal entretenido, recogimiento y manutención al pobre, y utilidad general al resto de los ciudadanos por la mejora de costumbres, por la abolición de trabas y por la reforma de reglamentos que se oponían á tan ventajosos objetos.

Cuando España gozaba estas gracias, dió la ley al orbe, ensalzó su imperio; fue respetada de todos; vinculó á sus armas las victorias y los triunfos; era fuerte y casi absoluta señora de todo el globo, con miedo y respeto universal de sus reinos. La Reina Gobernadora, la inmortal Cristina, la jamás olvidada de los españoles nos promete la feliz época de los Alfonsos, Fernandos, Isabeles, Carlos y Felipes que surtieron de manufacturas á Francia, Inglaterra é Italia. Cada población dentro de pocos días ofrece ser lo que en su época figuraban las de Segovia, Búrgos, Tordecillas, Arévalo, Medina del Campo y otras cuyas ferias y mercados de frutos y manufacturas de las provincias confluantes, sufrían el peso de las contribuciones. La agricultura, industria, comercio y población se pondrán al nivel de aquellos felices tiempos, y sacarán los provechos

de que es susceptible la España, por lo pingüe de su terreno, vegas, rios, fábricas y cuanto es imaginable sin necesidad del socorro de otros reinos, pues la feracidad, fecundidad y amenidad de sus campos producen las materias mas abundantes, útiles y esquisitas: entonces desaparecerá de nuestra vista el lánguido cuadro que presentan los fragmentos: y existiendo las producciones y primeras materias, arrojaremos la vergüenza y la tolerancia de su esportacion para que los estraños no logren utilizarse de nosotros y darnos la ley en su retorno. Recrearán nuestra imaginacion y recompensarán nuestros desvelos las providencias de utilidad que sabia y abundantemente se dictan para sacar al cuerpo del estado de la enfermedad que padece, originada de la desidia y necesidad; fiebre tan general y epidemia que necesita de medicinas activas, para que ya al volver los ojos no se nos presenten las tierras mas ricas del universo sin habitantes; las habitadas sin cultivo; las cultivadas sin estimacion por falta de saca y consumo de sus frutos; los rios mas caudalosos sin servir para la navegacion ni para fertilizar los campos, ni para otros usos útiles. El habitante de la Aldea no envidiará la aparente abundancia del poderoso de la ciudad: todo en fin proporcionará un equilibrio que constituya la verdadera y proporcionada felicidad. Si la antigua España nos ofrece indudables monumentos de su poder, en todos los tiempos que tuvo por tutelar á la industria, y son un clarísimo espejo que nos muestra los fatales efectos de nuestro descuido en no conservarla, volverá á ser industriosa, logrará verse poblada; con la población se fomentará la agricultura, y de la industria y agricultura renacerá el comercio. Industria, agricultura y población numerosa logró España en el reinado del XI de los Alfonsos, Fernando, é Isabel gozaron la época memorable del descubrimiento de las Américas, y mayor grado de exaltacion en la monarquía española, sin que nada se debiese á las riquezas de aquel Nuevo-Mundo. Todo su esplendor emanaba de la industria de sus naturales. En el reinado del Nieto son pocas las apariencias de que se disfrutasen los tesoros de la India, sin embargo de los numerosos gastos que fueron indispensables para que este príncipe hiciera tan gran figura; sin el auxilio de la riqueza de la India, ni tenerse la menor idea del célebre Cerro del Potosí, el hijo de aquel monarca debió todo su esplendor á la sustancia de las tierras de España, á la industria y al sudor de sus habitantes. En indelebles caracteres esculpidos en eternas láminas de bronce, se conservarán para inmortal memoria nuestra admiracion y la gratitud de los hijos de los españoles que tanto deben á la benéfica y maternal solicitud de una Reina que fijará época; y así como nosotros recordamos la alhagüena que hemos experimentado, harán mencion particular y honorífica de esta en que se sientan bases sólidas para sobrepujar á quella. Para que no se defrauden deseos tan grandes, en la parte que le sea posible cooperará este ayuntamiento á las miras que V. S. se sirve indicar en sus oficios de 17 del corriente, miras que se realizarán con el

talento, la ilustracion, integridad, y laboriosidad que adornan á V. S. de que tenemos ideas exactas por nuestro presidente; que se comprueban con la confianza que ha debido V. S. á S. M., y que confirma mas y mas la propuesta del Escmo. Sr. don Francisco Javier de Búrgos, cuyo genio vivificador con su alta sabiduría, no pierde de vista lo pasado, lo presente, ni lo futuro, para que ese angel divino, la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II (que Dios guarde) reine sobre una nacion feliz, rica, trabajadora, cristiana y guerrera, y no sobre esqueletos inmorales y desaplicados, inútiles para todo.—Dios guarde á V. S. muchos años. S. Clemente 26 de enero de 1834.—Dr. Mariano Morales.—Manuel Sandobal.—Alfonso Uriz.—Pedro Martir Maruz.—Pedro Collado.—José Joaquin Contreras.—Diego Fernandez.—Leon Garcia.—Francisco Maldonado.—José Sanchez Rubio, secretario.—Manuel Garcia Camuñas, secretario.—Sr. subdelegado principal del Fomento de esta provincia de Cuenca.

Valencia de Alcántara 12 de febrero.

El gobierno no puede ignorar que en Villareal se trabaja con mucha actividad, y ya parece que era tiempo de que se pensara en desbaratar aquella madriguera, porque si se descuida puede obligarnos á andar de prisa, y hoy tenemos suficientes medios para destruir de raiz el origen de todo lo que pasa en España. La permanencia del Pretendiente en Villareal debe dar cuidado por mas que se diga. La ocasion de hacer algo de provecho es sin duda la que nos ofrece el reves que ha experimentado últimamente D. Miguel: y debiamos aprovechar el desconcierto y terror que hay en su ejército, pues llegan continuamente por esta parte muchos desertores, pasando en pocos dias de ciento los que se han presentado entre sargentos, cabos y soldados de línea, algunos con armas, su vestuario en un estado fatal y casi descalzos.

Se dice muy de cierto que acaban de pasar por Frontera y Estremoz 24 oficiales mandados por el ex-general Moreno; llevan sus asistentes armados y uniformados, y segun lo que se les ha oido se dirigen á la frontera de Andalucía.

Antes de ayer hubo algunas horas de fuego entre los miguelistas y los que ocupan á Marban, pero disparan los tiros desde muy lejos y no hay nunca un solo herido.

Vitoria 19 de febrero.

El 16 salió para Navarra el general en gefe con el estado mayor, el regimiento 3.º de línea, el 3.º de ligeros, el escuadron de cazadores de la Guardia, y la compañía de artillería: de manera que se reunieron aquella noche en Salvatierra cerca de 500 hombres contando con la columna de Tolrá, que salió el viernes, la compañía de voluntarios alaveses, que manda siempre el cura de Dallo, y la guarnicion de dicha villa. La mayor parte de la faccion de Navarra se halla en el Valle de Anescua

en donde parece que se le ha incorporado el batallon guipuzcoano de Alzá y la banda de Alava.

Se sabe que ayer salió el general en gefe de Salvatierra, habiendo dividido su fuerza en varias columnas: tambien llevó la artillería; pero esta parece que ha vuelto á dicha villa desde S. Roman. Segun costumbre huirán los navarros y demas: pero si, como es de suponerse, esta operacion se ejecuta en combinacion del general Lorenzo y Oráa, no les será fácil eludir la accion, en cuyo caso es probable su destruccion completa.

En esta ciudad se sigue haciendo fortificaciones, y se van á cerrar las entradas de ella. Se han distribuido armas á dos compañías del batallon de urbanos.

PALMA.

Orden de la plaza del 5 para el 6 de marzo.

Gefe de dia el teniente coronel D. Francisco Poquet, capitan del regimiento Provincial.—Parada Soria, capitan de hospital y provisiones Provincial, sargento de hospital Soria.

De orden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Avisos de particulares.

El sábado 8 del corriente saldrá para Argel el javeque nombrado Isabel II, su patron Cristóbal Torres: el que guste pasar á dicho punto se conferirá con José Tolrá, que vive en la plaza de Cort.

TEATRO.

A BENEFICIO DEL PASEO DE ESTA CIUDAD

Esta noche á las 7 la compañía gimnástica ejecutará la funcion siguiente, dividida en 6 partes.

1.ª Baile de maroma tirante por la Sra. Martinez, quien ejecutará un *paso doble* con los ojos vendados y un niño en los hombros: el fandango por el Sr. Pedro Serrate, dando los saltos de tigre: por la Andaluza los pasos del solo ingles y el del cazador: el Payaso hará el juego del prisionero de guerra, atado su cuerpo con cadenas y con dos castañas en los pies: dará tambien el salto con el balancin á la espalda.

2.ª Se bailará la cachucha.

3.ª Volteo general.

4.ª Fuerzas de Hércules.

5.ª Baile pantomimico titulado *La coja fingida*.

6.ª Otro titulado *La barraca encantada ó el sargento fanfarron*.

Siendo esta funcion extraordinaria, no va incluida en las de abono.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.